



RESOLUCION N° 160-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de diciembre de 2016

Visto, los antecedentes de la Solicitud de Ingreso N° 29839-2016 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Hernán Octavio Zuta Guzmán, en adelante “el administrado” contra el Oficio N° 7588-2011/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de julio de 2011, en adelante “el Oficio”, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) solicitó a la Gerencia del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, Zona Registral N° IX-Sede Lima, el cierre de la Partida Registral N° 42779423 del Registro de Predios de Lima, inscrita a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), al superponerse en un área de 66 928,69 m² con el predio inscrito en la Partida Registral N° 12052479 del Registro de Predios de Lima, cuya titularidad se encuentra inscrita a favor del Estado; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante el ROF de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2016 (S.I. N° 29839-2016), “el administrado” interpuso recurso de apelación contra “el Oficio” en virtud a los siguientes argumentos:

“(…)”

2.- FUNDAMENTOS

Primero.- El recurrente en la actualidad es propietario del bien inmueble ubicado en el Lote 20 de la Mz. “A” de la Asociación de Vivienda “Los Educadores”, distrito de Santa Rosa, Provincia y Departamento de Lima, de un área de 200 m, que lo demuestro con la ficha registral que adjunta.


Segundo.- Es el caso que mi calidad de titular de propiedad del bien inmueble en referencia lo ostento legalmente a partir de la fecha 23 de agosto 1991 cuyo testimonio acompaño.

Tercero.- Es el caso que la Sra. Subdirectora de Administración de Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) con Oficio N° 7588-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de julio del año 2011 ha solicitado el cierre de la Partida 42779423-Ficha 89380 y como independizado de esta partida estoy afectado injustamente, como también todos los independizados que conformamos o integramos la Asociación de Vivienda “Los Educadores”.

Cuarto.- Como Adjudicatario y Socio de la Asociación de Vivienda “Los Educadores” asumí responsablemente el financiamiento de las obras de Habilitación Urbana y como contribuyente de la Municipalidad del distrito de Santa Rosa no pesa sobre mí ningún antecedente.


Quinto.- Habiendo razones que justifican mi petición, ruego a Ud. tutelar mi derecho de propiedad sobre el Lote 20 de la Manzana A, Asociación de Vivienda “Los Educadores”, distrito de Santa Rosa, Partida 42663026, Ficha 1302020.

(...)”.



4. Que, el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el Recurso de Apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

De la Facultad de Contradicción



5. Que, el numeral 206.2 del artículo 206 de la LPAG establece que *sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

6. Que, en tal sentido, “el Oficio” materia de apelación constituye una solicitud de inicio de un procedimiento de oficio que se sigue ante la Gerencia de Propiedad Inmueble de la SUNARP-Zona Registral N° IX-Sede Lima, como lo es, el procedimiento de Cierre de Partidas regulado por el artículo 56 y siguientes del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN del 19 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

7. Que, al respecto, cabe señalar que dicho procedimiento salvaguarda el derecho de oposición de aquellos que se consideren afectados por el trámite, previa notificación de la Resolución de Inicio del cierre de partidas, dándose en ese caso, por concluido el procedimiento y dejándose constancia de tal circunstancia en las partidas registrales superpuestas, tal y conforme lo dispone el artículo 60 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

8. Que, por consiguiente, al constituir “el Oficio” una solicitud de inicio de un procedimiento, no constituye un acto que ponga fin a la instancia, puesto que el procedimiento de cierre de partidas registrales se sigue ante la Gerencia de Propiedad Inmueble de la SUNARP-Zona Registral N° IX-Sede Lima, siendo el acto que emita dicho órgano el que pone fin a la instancia y, pasible de ser el caso, de impugnación por aquel cuyo interés legítimo considere puede verse afectado con tal pronunciamiento.

9. Que, por lo antes expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por “el administrado”, dándose por agotada la vía administrativa.

10. Que, en la medida que esta Dirección ha declarado la improcedencia del recurso de apelación, resulta insubsistente pronunciarse por los argumentos formulados en ella.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCION N°

160-2016/SBN-DGPE

y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por Hernán Octavio Zuta Guzmán contra el Oficio N° 7588-2011/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 13 de julio de 2011 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES